

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 15 de octubre de 2021.

Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante:	GILBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ MEJÍA
Demandado:	ALICIA RAMÍREZ DE JARAMILLO
Radicado:	17013408900120210010801
Asunto:	Resuelve recurso de queja

OBJETO DE DECISIÓN:

Corresponde a este despacho resolver el recurso de queja interpuesto el 22 de septiembre de 2021, en contra de la decisión notificada en estrados judiciales, dentro de la Diligencia de Deslinde y Amojonamiento, que tenía su trámite en la misma calenda, que negó el recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES:

El señor GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ MEJÍA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de Deslinde y Amojonamiento en contra de la señora ALICIA RAMÍREZ DE JARAMILLO; una vez admitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas, la parte demandada se notificó del trámite y presentó escrito de contestación, con las formalidades de Ley.

El 22 de septiembre de los corrientes se dio inicio a la diligencia de deslinde de que trata el artículo 403 del C.G. del P. Dentro de la audiencia se procedió al decreto de las pruebas deprecadas por las partes; dentro del auto en mención el Juez de conocimiento negó “*la prueba por informe respecto de oficiar al IGAC, para absolver las inquietudes allí plasmadas (...)*”, argumentando que al estar en presencia de dos peritos, el apoderado de la demandada podría interrogar en lo que considere de su interés para las resultas del asunto; a lo cual el referido profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio apelación; por su parte, el Despacho se mantuvo en lo decidido y negó el recurso de apelación, en virtud a que el asunto era de mínima cuantía, y por ende su trámite era de única instancia.

Con relación a lo decidido el apoderado de la parte demandada nuevamente presentó recurso de reposición en subsidio de queja,

señalando que no se trataba de llevar el asunto a una segunda instancia, sino que se concediera el recurso al que tienen derecho, por cuanto son taxativas las formas en las que puede acudir, y que en este caso se trata de la negativa de una prueba. El Funcionario se pronunció haciendo reiteración de que el proceso era de mínima cuantía, por tanto no procedía la apelación; y en virtud a lo dispuesto en el artículo 353 ídem, concedió el recurso de queja.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Procedencia del recurso de queja:

El artículo 352 del Estatuto General del proceso, regula la procedencia del recurso de queja, así:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente ...”

Atendiendo la norma en cita, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Era procedente el recurso de apelación frente al auto que negó una prueba dentro del trámite?

Para resolver dicho problema jurídico, lo primero que se debe establecer es cómo se determina la procedencia del recurso de apelación de acuerdo a preceptuado en las normas procesales vigentes. Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establece:

“...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

*Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. **También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia***

(...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)” (Negrilla y subrayas del despacho)

También resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó:

“...La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia

13. El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la *reformatio in pejus*. Por ende el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia “...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. || La Corte, ha señalado: “tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el aquo...” [17].” [18]

14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no Auto interlocutorio N°906 Radicación No. 2018-00737-00 Proceso Ejecutivo de mínima cuantía P á g i n a 3 | 6 puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia.

Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia [19] , como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia [20] . Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable [21] . ||

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley [22] . || Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que “el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad” [23] .” [24]

15. En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicadas en apartado anterior. Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tornarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, frente al presente tópico, la Sala insiste en que “la ausencia de consagración explícita en el texto constitucional de una garantía procesal en relación con un determinado tipo de procedimiento, no faculta al legislador para regular indiscriminadamente dicha

garantía, ya que los principios de razonabilidad y proporcionalidad conducen a la obligación de velar por la vigencia del contenido material de los distintos bienes jurídicos previstos en la Carta Fundamental. Por ello, las exclusiones de las garantías idóneas y suficientes para la defensa de los derechos de los asociados en un determinado proceso, deben estar plenamente justificadas a partir de un principio de razón suficiente, vinculado al logro de un fin constitucional válido [25] . || Tal y como lo ha expuesto esta Corporación, es necesario que al momento de establecer alguna excepción al principio de la doble instancia exista algún elemento que justifique dicha limitación. Ello, porque “otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia)” [26] .” [27]

16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación. [28] ...” (Negrillas y subrayas del despacho)

CASO CONCRETO:

De las piezas procesales allegadas a esta instancia se tiene que el presente proceso se refiere a un trámite de mínima cuantía, en virtud al avalúo catastral señalado por el libelo introductor; de lo cual ninguna de las partes ha presentado controversia alguna; en consecuencia atendiendo las normas procesales vigentes éste sería de los procesos conocidos como de única instancia.

De acuerdo a lo expuesto, resulta más que claro, que no ha sido un actuar arbitrario por parte del A quo el denegar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que no accedió un decreto probatorio, solicitado por la parte demandada; dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el art. 321 del C.G.P., que regula que “(...) Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia ...”, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando

suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía, por ende, no era procedente acceder a su petición de conceder el recurso de apelación.

Ahora bien, para mayor precisión, en la jurisprudencia en cita la Corte Constitucional al hacer un estudio de constitucionalidad en un caso concreto, dejó por sentado de manera precisa y sin lugar a equivoco alguno que la doble instancia admite excepciones por vía legal y una de ellas eran los procesos de única instancia, en los que no procedía la misma, condicionando dicho hecho a que el Congreso de la República al momento de proferir la norma que estableciera las excepciones bajo la limitaciones para definir los procedimientos jurisdiccionales, las mismas debían cumplir con determinados criterios relativos plasmados por esa corporación, siendo así, que sí en el Código General del Proceso, existe la excepción de que la apelación no procede en los procesos de única instancia, ello quiere decir que dicha norma ha sido estudiada por la Corte Constitucional y en consecuencia, se procedió a su promulgación y aplicación.

Con base en lo antepuesto, el despacho no comparte los argumentos expuestos por la parte inconforme con la decisión hoy atacada, en cuanto a la forma en cómo estamos ante un proceso de mínima cuantía y la consecuencia que un proceso sea de única instancia, es que no es susceptible del recurso de apelación, situación que ya ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, le asistió razón al Juez de primera instancia al considerar que el auto mediante el cual denegó el decreto de una prueba, en este caso no es apelable, en razón de la cuantía, por lo que fue bien denegado.

Con base a lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR improcedente el recurso de apelación frente al auto que negó una prueba solicitada por la parte demandada, dentro del presente proceso de Deslinde y Amojonamiento, gestionado mediante apoderado judicial por el señor **GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ MEJÍA**, en contra de la señora **ALICIA RAMÍREZ DE JARAMILLO**.

Segundo. DEVOLVER la actuación al Juzgado de primer nivel.

/NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

/

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 146 del 19 de OCTUBRE de 2021 <u>MARCO TULIO MEJÍA GARCÍA</u> Secretario

**Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7054c4f21acc1723b013d5cedb6e554d85516bb2b6950239240db0
dced9093e3**

Documento generado en 15/10/2021 06:03:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**